

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 017

Fecha Estado: 31/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190027900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	No se accede a lo solicitado NO DA TRAMITE INVENTARIO ADICIONAL HASTA TANTO NO SE RESUELVA LA OBJECCION AL INVENTARIO INICIAL	28/01/2022		
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto que fija fecha FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 30 DE MARZO DE 2022 A LAS 9 AM - DECRETA PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERIA	28/01/2022		
05615318400120210016500	Ejecutivo	ANDREA ECHEVERRI OCAMPO	WILLINTONG OSPINA OSPINA	Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, PARA EL MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9 AM	28/01/2022		
05615318400120210024100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE	MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ	Auto que no repone decisión NO REPONE DECISION, CONCEDE APELACION	28/01/2022		
05615318400120210026400	Ejecutivo	YENNI PAOLA MURILLO CARDONA	BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS . ORDENA ENTREGA TITULOS.	28/01/2022		
05615318400120210026900	Verbal	MARISELA ACEVEDO ACEVEDO	LUIS CARLOS FLOREZ OSPINA	Auto que fija fecha de audiencia PARA AUDIENCIA INICIAL SEÑALA EL 01 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.	28/01/2022		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR SECUESTRE	28/01/2022		
05615318400120220001000	Ejecutivo	DAMARIS GARCIA VARGAS	LAURA CELESTE RAMIREZ URREA	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	28/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Rdo. 2019-279

En memorial remitido por la apoderada del demandado presenta escrito de inventario y avalúos adicionales.

El Juzgado no da trámite a la solicitud por cuanto se encuentra en trámite la objeción a la diligencia inicial de inventario y avalúos, por tanto, hasta tanto no se surta dicha objeción y quede en firme el auto que la resuelva no es posible tramitar un inventario adicional.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Veintiocho de Enero de Dos Mil Veintidós**

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00038

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, descorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 30 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

**2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:**

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de parte. Que realizará la parte a la demandante.
- Oficios: se accede a oficiar a BANCO BBVA y a la empresa GANA giros, con el fin de que se sirvan certificar a esta agencia los depósitos de dinero que realizó el demandado señor JHON JAIRO CATAÑO OSORNO en favor de ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL, entre el periodo de mayo de 2013 a mayo de 2021. Líbrese los oficios por secretaria.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa ( inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar al Dr. ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO con T.P. 345.286 del C.S. de la J., para que presente a la demandante ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL conforme el poder conferido, obrante en el expediente digital archivo No. 47.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Veintiocho de Enero de Dos Mil Veintidós**

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00165

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, recorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

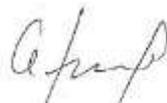
- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

**2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:**

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de parte. Que realizará la parte a la demandante.
- Testimonial: Se rechaza la solicitud de la prueba testimonial, dado que en este tipo de procesos resulta inconducente e improcedente (art. 168 del C.G.P.).

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa ( inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Declaración Existencia de Recompensa
DEMANDANTE:	Juan Guillermo Echeverri Arroyave
DEMANDADA:	Martha Inés Gómez de Sánchez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00241 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 055
ASUNTO:	No repone auto. Concede apelación

El día 11 de julio del año inmediatamente anterior, fue presentada por el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE, a través de apoderada judicial, demanda Declarativa de Reconocimiento de Recompensa en contra de la señora MARTHA INES GÓMEZ DE SÁNCHEZ, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante auto del 09 de agosto del mismo año, se dispuso la inadmisión del líbello por considerar que no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en cuya providencia se ordenó subsanar los defectos que a continuación se señalan, so pena de proceder con su rechazo:

*“...1. Allegar prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho que se dice tuvo lugar entre los señores JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ, pues si bien se señala que mediante la Escritura Pública N° 2.518 otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007, fue declarada la misma, lo cierto es que mediante tal instrumento exclusivamente se liquidó la Sociedad Patrimonial que entre los compañeros permanentes presuntamente se había formado, desconociéndose realmente la existencia de la referida unión, así como sus hitos inicial y final.*

*2. Adecuar los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que en dicho acápite se deberán relacionar las normas que otorgan la tutela jurídica para incoar la acción pretendida. Lo anterior, toda vez que los fundamentos de derecho invocados hacen referencia a la composición del haber de la sociedad conyugal, a la presunción de dominio, a las causales de disolución de las sociedades conyugales y a los derechos de los herederos, sin que ninguna de ellas corresponda a la acción invocada, debiendo recordarse que cada acción que se pretenda instaurar deberá estar consagrada en una norma sustancial que así lo autorice.*

*3. Estimar la cuantía del proceso, a fin de fijar la caución a prestar...”.*

Mediante escrito allegado al Despacho el 18 del mismo mes y año, la parte demandante manifestó subsanar los defectos de que adolecía la demanda.

Por considerar que no se satisfacían las exigencias efectuadas por el Despacho en auto inadmisorio, mediante proveído del 24 de agosto de 2021, se dispuso el rechazo del líbello, señalando que, si bien se había cumplido con lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, no sucedía lo mismo con lo ordenado en los numerales 1° y 2°, requisitos que no fueron subsanados.

Contra dicha decisión, la parte actora a través de su apoderada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que, si bien el Despacho exige allegar prueba de la existencia de la unión marital de hecho donde se indiquen los extremos temporales, el conflicto que se pone en conocimiento no tiene nada que ver directamente con la unión marital de hecho, y sí con la sociedad patrimonial que entre los compañeros permanentes se formó y que sin lugar a dudas fue declarada, disuelta y liquidada mediante la escritura pública No. 2.518 otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007, la cual no exige para producir efectos, de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho de manera independiente, por tratarse de dos figuras diferentes, y si bien frente a la sociedad patrimonial puede llegar a existir conflicto con relación a los extremos temporales, ello no se debe plantear desde la admisión de la demanda, debiendo la parte demandada oponerse y con fundamento en otros medios probatorios se establecerse si los bienes objeto de recompensa hacen o no parte de la vigencia de la sociedad patrimonial, considerando que de la lectura de la mencionada escritura pública se desprende que el extremo temporal mínimamente es desde el día 26 de junio del año 2003 (fecha de adquisición del único inmueble que se incluyó en el haber social) al 3 de septiembre del año 2007 (fecha de liquidación de la misma).

Dice que la segunda de las causales de rechazo, tampoco se encuentra enmarcada dentro de las enlistadas como causales taxativas de inadmisión o de rechazo, siendo deber del despacho dirigir el trámite que legalmente corresponda, siendo ello un asunto puramente formal que no debe impedir al ciudadano ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Pretende entonces la recurrente, se reponga el auto atacado y en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Del recurso de reposición interpuesto no se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra aún trabada la Litis.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se rechazó la demanda, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibidem, igualmente se deben allegar los anexos enlistados en el artículo 84 ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

*“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*8. Los fundamentos de derecho...”.*

Ahora, consagra el artículo 84 del Estatuto Procesal Civil:

*“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

*(...)*

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”.*

Finalmente, señala el artículo 85 del Estatuto Procesal Civil:

*PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.*

*(...)*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”.*

Se tiene que mediante la presente demanda pretende la parte actora se declare la existencia de una recompensa a cargo de la demandada y a favor de la sociedad patrimonial conformada entre ambos extremos, en virtud de enajenación de unos bienes, efectuada por la parte opositora con posterioridad a la disolución de la mencionada sociedad patrimonial.

Al instaurar la acción, se invoca en el líbello demandatorio, la calidad de excompañeros permanentes y consecuentemente de exsocios patrimoniales, presuntamente existente entre los contendientes, misma que según lo relatado en los hechos, fue declarada mediante la Escritura Pública N° 2518 del 3 de septiembre de 2007 de la Notaría 18 de Medellín, no obstante, al dar lectura al mencionado documento público se advierte que su naturaleza fue exclusivamente la liquidación de la sociedad patrimonial, además de su contenido no es posible extraer una declaración de la existencia de la Unión Marital como tampoco de la Sociedad Patrimonial de Hecho, que como consecuencia de la primera pudo existir, ni mucho menos sus extremos inicial y final, indispensables para la clase de proceso que se instaura, en el cual se pretende, se repite, el reconocimiento de una recompensa como consecuencia de la enajenación de unos bienes con posterioridad a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho habida, pero adquiridos según lo indicado por la parte actora, en vigencia de la sociedad.

Ahora, es preciso recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- “1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.  
Concordancias*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta desacertado, presumir que, por haberse liquidado una sociedad patrimonial de hecho mediante el instrumento público allegado, también allí se declaró la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho, máxime cuando de su literalidad no es posible advertirlo, pero bien pudo haber ocurrido que tales declaraciones se hicieran por cualesquiera de los medios referidos en la norma señalada en precedencia, y en momentos diferentes, razón por la cual procedió el Despacho a hacer tal exigencia en el auto inadmisorio de la demanda .

Es así, que ante la ausencia de prueba de la calidad invocada en el libelo genitor, y teniendo en cuenta que se hacía obligatoria su presentación, con la indicación de los extremos temporales de su existencia, de vital importancia para el caso sub examen, atendiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 85 y en el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, se imponía la inadmisión de la demanda, para conseguir que la misma fuera ajustada de manera que se compadeciera con las exigencias legales.

Ahora, se duele la parte recurrente de la exigencia tendiente a que se adecuaran los fundamentos de derecho señalados, sin embargo, olvida que como se refirió en líneas anteriores, es un requisito expresamente consagrado en el numeral 8° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, normativa tendiente a que se recoja brevemente la legislación en que se apoya la pretensión formulada en la demanda, en lo que fue claro el Despacho al indicar que se debían relacionar “las

normas que otorgan la tutela jurídica para incoar la acción pretendida... debiendo recordarse que cada acción que se pretenda instaurar deberá estar consagrada en una norma sustancial que así lo autorice”, no la norma aplicable en materia procesal como lo quiere hacer ver la recurrente, pues es claro para el Despacho que aún cuando se señale una vía procesal errada, corresponde al operador jurídico, ajustar el trámite a la correcta, sin que sea posible que suceda lo mismo con la norma sustancial, por constituir el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda, exigencia que se cumple con la cita de los artículos aplicables al caso, mismos que no fueron señalados de manera correcta en el caso sub examen, en el cual se refirió a una variedad de preceptos legales, doctrina y jurisprudencia, en los que se amparan derechos diferentes a los aquí invocados.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para este Despacho que la parte actora no cumplió con dos de los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es, no allegó prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho que se dice tuvo lugar entre los señores JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ y tampoco adecuó los fundamentos de derecho.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 24 de agosto de 2021.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 1° del Artículo 321 de aquella obra procesal, señala que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Se ordenará la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día 24 de agosto de 2021, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho de Enero de Dos Mil Veintidós.

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	YENNY PAOLA MURILLO CARDONA
<b>DEMANDADO</b>	BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA
<b>RADICADO</b>	05 615 31 84 001 <b>2021-00264-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio No. 057
<b>DECISIÓN</b>	Termina proceso pago total de la obligación

Se procede a resolver sobre el escrito allegado por el Defensor de Familia, el día 18 del corriente mes, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se había acordado dentro de la audiencia realizada ante este Juzgado el día 14 de diciembre de 2021, solicitando además la entrega de los títulos obrantes en la causa a nombre de la Ejecutante.

### CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación que se allega es suscrita por la demandante y el Defensor de Familia, dejando saber al despacho que el demandado BRAYAN ALBERTO cumplió con el pago total de la obligación adeudada.

Por lo anterior, atendiendo la *voluntad expresa de las partes* y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, verificado por el Despacho el cumplimiento por parte del Demandado del pago total de lo debido; se acepta el mencionado escrito, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas. No se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre las partes.

Ahora, al verificar el Sistema de Títulos Judiciales, a nombre de este Proceso, reposan títulos judiciales por un valor total de: \$2.753.331, distribuidos en los siguientes títulos judiciales: 30617 por valor de \$380.000; 31913 por valor de \$1.140.000; 32510 por \$380.000; 33412 por valor de \$190.000; y 33814 por \$663.331.

Según el escrito que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta se dio en razón a la suma de \$1.518.00 que fueron depositados directamente por el ejecutado en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante y la cantidad de \$2.090.000 que reposan como títulos judiciales en este proceso hasta el día 14 de diciembre de 2021; así, se ordena la entrega de los títulos Nos. 30617, 31913, 32510 y 33412 a la señora YENNY PAOLA MURILLO CARDONA y el título restante, No. 33814 se entregará al ejecutado Ospina Armenta. Así, se

dará por terminada la obligación demandada, quedando a paz y salvo el señor BRAYAN ALBERTO con las cuotas alimentarias en favor de hija SOFIA OSPINA hasta el 31 de diciembre de 2021, consecuentemente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, en razón al cumplimiento de la obligación; pero, no obstante, en caso de llegar a existir títulos futuros en el proceso, serán entregados al Ejecutado.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante SOFIA OSPINA MURILLO, representada legalmente por su madre YENNY PAOLA MURILLO CARDONA quien actúa a través del Defensor de Familia del Centro Zonal ICBD Oriente, en contra del señor BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en la causa.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega al ejecutado de los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho.

**CUARTO: COMUNICAR** quien no hay condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR,** ejecutoriada la presente providencia, el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez.



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 28 de enero de 2022.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, ventiocho de enero de dos mil veintidós.  
Rdo. Nro. 2021-269

Se señala el próximo 01 de junio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO  
E.S.D**

**Ref : Rdo # 056153184001-20210033200. LIQUIDATORIO**

**Dte : MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO**

**Ddo : JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS**

**Asunto : REQUERIR SECUESTRE**

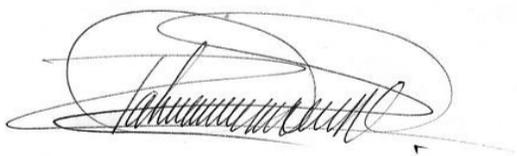
**Actuando como apoderada de la demandante, en el presente asunto, procedo con el despacho, en hacer la siguiente petición, de manera atenta y respetuosa :**

**REQUERIR al secuestre, acreditado dentro de la diligencia, comisionada y que ya obra en el expediente, a fin de que se sirva cumplir con lo acordado en dicha diligencia, consistente en depositar a ordenes del juzgado la suma de \$5'.000.000 mensuales, a partir de Diciembre pasado, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.**

**El señor secuestre, ante llamadas telefónicas y conversaciones chat de WhatsApp, me manifestó que ha estado solicitando al despacho un número de cuenta para realizar las consignaciones, pero el despacho me ha informado, que no se ha hecho solicitud alguna en tal sentido. Igualmente lo he estado llamando y dejando mensajes de texto, para que cumpla con su deber y no ha sido posible que me conteste.**

**Por las razones expuestas se hace necesario REQUERIR AL SECUESTRE SO PENA DE REVOCARLO Y APLICAR LAS SANCIONES DE LEY.**

**Atentamente,**



**PATRICIA ELENA MEJIA TABARES  
T.P # 76696 C.S.J**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Veintiocho de enero de dos mil  
veintidós.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Damaris García Vargas
<b>Ejecutados</b>	Jorge Luis Ramírez Urrea y Laura Celeste Ramírez Urrea
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00010-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 056
<b>Decisión</b>	Rechaza falta de competencia.

La señora DAMARIS GARCIA VARGAS, a través de apoderado judicial, instaura ante este Juzgado demanda Ejecutiva en contra de los señores JORGE LUZ RAMIREZ URREA y LAURA CELESTE RAMIREZ URREA, por dos letras de cambio que dice le adeuda el padre de éstos, señor JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere no ha sido asignado a los Jueces de Familia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, pues la acción ejecutiva para el cobro de título valor no se encuentra en la lista de los asuntos de competencia de los jueces de familia, contenida en los mencionados artículos.

Ahora, *tampoco* se advierte que la solicitud *ut supra* encaje dentro de la ejecución especial que tipifica el artículo 306 del Código General del Proceso, que señala que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*, en tanto, el cumplimiento de la obligación que se reclama se encuentra contenida en dos letras de cambio, acto espontáneo de las partes, donde el juez no ha intervenido como sentenciador, por lo que al no haberse originado en una decisión judicial, habrá de someterse el asunto a las reglas generales de competencia.

En tal sentido, el artículo 2º del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles de Circuito conocen en primera instancia:

*“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.*

De otro lado establece el artículo 28 ibídem, en lo que a la competencia territorial se refiere que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En el presente caso, se afirma que los ejecutados residen en Alemania, por tanto, el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles del Circuito del domicilio de la ejecutante, en este caso, la ciudad de Medellín.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia en razón de su naturaleza, la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora DAMARIS GARCIA VARGAS en contra de los señores JORGE LUZ RAMIREZ URREA y LAURA CELESTE RAMIREZ URREA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín - Antioquia, (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ